

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001311003220190078201

Causante: Segundo Inocencio Pineda

NULIDAD - APELACIÓN DE AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de los señores **BERTHA CARREÑO DE PINEDA, EDGAR FERNANDO PINEDA CARREÑO** y **DANIEL ERNESTO PINEDA CARREÑO** contra el auto del 14 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado, salvo la vigencia de las medidas cautelares decretadas.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la providencia criticada, con apoyo en lo previsto en el artículo 522 del C.G. del P., la *a quo* declaró *“la nulidad de todo lo actuado en el proceso de sucesión del causante **SEGUNDO INOCENCIO PINEDA** bajo el radicado 2019-782, salvo las medidas cautelares que se hubieren decretado, las cuales conservarán su vigencia en el proceso que se adelanta ante el JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA de ésta ciudad”* (PDF 23).

2. Se interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación respecto a la determinación alusiva a la conservación de las medidas cautelares (PDF 24). Con auto del 22 de octubre de 2021 se negó la reposición y se concedió la apelación (PDF 26).

II. CONSIDERACIONES

Se refrendará la providencia apelada por las siguientes razones:

1. Mediante proveído del 27 de enero de 2020 se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble con folio de matrícula No. 50N-630688. Esta medida cautelar se mantuvo vigente en la decisión del 14 de julio de 2021, a pesar de haberse declarado la nulidad de todo lo actuado con sujeción al artículo 522 del C.G. del P., habida cuenta que ante el Juzgado Veintiocho de Familia de ésta ciudad se tramita una sucesión del mismo causante.

2. Ahora bien, la *a quo* mantuvo vigente la medida cautelar con estribo en lo que señala el artículo 138 del C.G. del P., razonamiento judicial que tiene toda una lógica jurídica amén de que se encuentra soportado en una directriz normativa, lo cual la aleja de arbitrariedad o capricho.

En efecto, señala la norma citada que “[c]uando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. // La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas”.

Entonces, como bien se aprecia, la declaratoria de nulidad de un proceso no conlleva que en todos los casos y de manera ineluctable, las medidas precautorias practicadas queden desvanecidas. Es el propio legislador quien autoriza la incolumidad de dichas medidas, todo lo cual evapora los repartos de la apoderada apelante en cuanto a que la nulidad debe ser totalizadora y que mantener vigentes las medidas implica injerencia de una autoridad judicial sobre otra.

3. Ahora, igualmente es preciso advertir que el mantenimiento de las medidas fue dispuesta expresamente en la providencia protestada para que “*conservarán su vigencia en el proceso que se adelanta ante el*

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA de ésta ciudad". Esto es que no se trata de dejar vigentes dichas medidas para que tengan efecto en el proceso anulado, pues ello no tendría razón de ser, sino precisamente que su vigencia surte efectos en el proceso que sigue su curso, lo que resulta atinado, máxime cuando por demás, no se observa, a primera vista, la existencia de perjuicio alguno con el mantenimiento de las mismas.

4. Por último, el argumento de la apoderada apelante referido a que el señor **CRISTIAN FERNANDO PINEDA VANEGAS** *"tiene plenamente garantizados los derechos que le corresponden dentro del proceso cursante, anteriormente citado, de suerte que, no necesita que se mantenga la medida cautelar ordenada para hacer prevalecer su derecho"*, no tiene mayor asidero.

No se puede perder de vista que en los procesos de sucesión, las medidas cautelares se encuentran instituidas como medios de conservación y protección de la masa hereditaria y consecuentemente los derechos de los respectivos interesados, específicamente para darle seguridad a la administración de los bienes de la sucesión.

El doctor **PEDRO LAFON PIANETTA** en su obra **PROCESO SUCESORAL**, Parte General, ediciones Librería del Profesional, 3ª edición, 1993, p. 391, sobre la naturaleza del embargo y secuestro en los procesos de sucesión, orienta lo siguiente:

"El embargo y secuestro de los bienes es una medida ordinaria, esto es, un depósito judicial fundado en la pre-existencia de controversias o incertidumbres de administración.

(...)

"FINALIDAD I. GENÉRICA Y ESPECÍFICA. En términos generales puede afirmarse que la medida de embargo y secuestro en el proceso de sucesión tiene por finalidad genérica, como todo embargo y secuestro, la de garantizar los eventuales derechos o intereses de quienes controvierten o pueden controvertir los objetos secuestrados; y como finalidad específica, dada la causa que lo origina, la de regularizar la administración de toda o parte de la masa herencial y, si fuere el caso, la de la sociedad conyugal (...)"



En ese orden, la medida decretada y que se dejó vigente encuentra pleno respaldo legal aunado a que en autos no obra el presupuesto que señala el numeral 1º del artículo 597 del C.G. del P., para proceder al levantamiento de la cautela, esto es *"Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente"* (subraya intencional).

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 14 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado, salvo la vigencia de las medidas cautelares decretadas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

**Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Número de radicación: 11001311003220190078201
Causante: Segundo Inocencio Pineda
NULIDAD - APELACIÓN DE AUTO

Código de verificación:

**b4066b63b20431ab4bebf8ea7a8bf77342af81ce4d83e497d61560
e3eccf3033**

Documento generado en 22/11/2021 04:45:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**